

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juz 01 Pequeñas Causas v Competencia Múltiple
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **61**

Fecha Estado: 20/04/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120220026700	Ejecutivo Singular	RENTA INVERSIONES INMOBILIARIAS S.A.S.	ANGEL BLADIMIR JIMENEZ BLANCO	El Despacho Resuelve: RECONOCE PERSONERIA. NO SUSTITUYE PODER	19/04/2023		
05266418900120220035700	Ejecutivo Singular	RENTA INVERSIONES INMOBILIARIAS S.A.S.	LUZ MERY ZAPATA CIRO	Auto que acepta sustitución al poder	19/04/2023		
05266418900120220035800	Ejecutivo Singular	NATALIA MELISSA PAMPLONA CLAVIJO	FABIO DE JESUS VELASQUEZ OSORIO	El Despacho Resuelve: ORDENA OFICIAR. SUSPENDE PROCESO. NIEGA SOLICITUD	19/04/2023		
05266418900120220036500	Ejecutivo Singular	RENTA INVERSIONES INMOBILIARIAS S.A.S.	JHON SMITH - GOMEZ LONDOÑO	El Despacho Resuelve: NIEGA SUSTITUCION DEL PODER	19/04/2023		
05266418900120220046200	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	ACODINSA S.A.S.	El Despacho Resuelve: SUSPENDE PROCESO POR INICIO DE NEGOCIACION DE DEUDAS	19/04/2023		
05266418900120220049200	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	CARLOS IGNACIO TABARES BETANCUR	Auto que acepta sustitución al poder	19/04/2023		
05266418900120220073900	Verbal	ANDRES FELIPE RESTREPO MOLINA	MARIA EDILMA - BURITICA SOTO	El Despacho Resuelve: CORRE TRASLADO DE NULIDAD	19/04/2023		
05266418900120230023800	Ejecutivo Singular	FAMICREDITO COLOMBIA S.A.S.	SANTIAGO DE JESUS LOAIZA AGUDELO	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana	19/04/2023		
05266418900120230024000	Ordinario	MARIA ELOISA MUÑOZ QUINTERO	COLPENSIONES	Auto rechazando la demanda y ordenando remisión al com	19/04/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120230024100	Verbal Sumario	ALBERTO ALONSO MEJIA RAMIREZ	FABIO LEON - ZAPATA OCHOA	Auto admitiendo demanda	19/04/2023		
05266418900120230024200	Verbal Sumario	ALBERTO ALONSO MEJIA RAMIREZ	JUAN FERNANDO SALAZAR VILLEGAS	Auto admitiendo demanda	19/04/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 20/04/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO ROBLEDO RESTREPO
SECRETARIO (A)



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Número de
Títulos

1

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
413590000577862	70030296	ALONSO LOPEZ CARDONA	IMPRESO ENTREGADO	06/08/2021	NO APLICA	\$ 410.685,00

Total Valor \$ 410.685,00





RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001-2020-00440-00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Alonso López Cardona
DEMANDADO	Bleidy Johanna Luján Cifuentes
DECISIÓN	Ordena Entrega de dinero

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, diecinueve (19) de abril dos mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud presentada por la parte demandada y por resultar procedente, SE ORDENA la entrega de los títulos judiciales constituidos y pendientes de pago, reportados en la cuenta de este Despacho. Será entregado el título N° 413590000577862, por valor de \$ 410.685,00 a favor del demandado Bleidy Johanna Luján Cifuentes.

CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

JUCARR



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00267 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Renta Inversiones Inmobiliarias S.A.S.
DEMANDADO	Iván Darío Pino Bedoya Oscar de Jesús Pino Aguirre Ángel Bladimir Jiménez Blanco
DECISIÓN	Reconoce personería-no sustituye poder

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Aportado el poder otorgado por el señor Gilberto Zuluaga Serna en calidad de representante legal de Renta Inversiones Inmobiliarias S.A.S., en los términos de los artículos 75 y 76 del Código General del Proceso, el despacho le reconoce personería al abogado **Sebastián Munera Puerta** portador de la T.P. 356.270 para que represente los intereses de la parte demandante en los términos del poder conferido.

No acepta sustitución de poder presentada por la abogada Liz Cuartas Carvajal, toda vez que la abogada renunció al poder desde el 01 de octubre de 2022, siendo aceptada su renuncia por este Despacho en auto calendarado el 18 de octubre de 2022.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

JISR



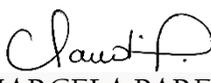
RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00357 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Renta Inversiones Inmobiliarias S.A.S.
DEMANDADO	Geimar Jesús Díaz Melgarejo Luz Mery Zapata Ciro Juan Esteban Ospina Zapata
DECISIÓN	Acepta sustitución del poder

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Se acepta sustitución de poder presentada por la abogada Liz Cuartas Carvajal, toda vez que la solicitud que antecede es acorde con los lineamientos establecidos por el artículo 75 del Código General del Proceso. En consecuencia, se reconoce personería jurídica en el presente proceso al abogado Sebastián Munera Puerta identificado con C.C. 1.036.665.179 y portador de la T.P. 356.270 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la parte demandante de conformidad con las facultades conferidas mediante la sustitución al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE


CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

JISR



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Natalia Melissa Pamplona Clavijo
DEMANDADO	Fabio de Jesús Velásquez Osorio
RADICADO	05266-41-89-001-2022-00358-00
ASUNTO	Ordena oficiar. Suspende proceso. Niega solicitud.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la solicitud formulada por el cajero pagador, se dispone oficiar al cajero pagador de Compañía Colombiana de Tabaco S.A.S, en el sentido de indicar que deberá continuar con las retenciones conforme a lo comunicado en oficio 468 del 24 de mayo de 2022, como quiera que el embargo decretado se extiende a los créditos a favor del demandado.

De otro lado, dado que la petición que antecede se ajusta a lo dispuesto en el artículo 161 del C G del P, se ordena la suspensión del presente proceso, por mutuo acuerdo entre las partes, desde la fecha de presentación del memorial hasta el día 11 de septiembre de 2023.

Finalmente, en atención a la solicitud presentada por las partes tendiente a la entrega de títulos judiciales, estima el despacho que la misma no es de recibo por cuanto el proceso no se encuentra en la etapa establecida en el artículo 447 del C G del P para tal efecto, ni se ha dispuesto la terminación del mismo mediante figuras como la transacción o el pago, a consecuencia de la cual resulte viable ordenar la entrega de dichos dineros.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00365 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Renta Inversiones Inmobiliarias S.A.S.
DEMANDADO	Mateo Andrés de la Hoz Suarez María Isabel Vargas Sepúlveda Mónica Marcela Sepúlveda Fernández
DECISIÓN	Niega sustitución del poder

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

No se acepta la sustitución de poder presentada por la abogada Liz Cuartas Carvajal, toda vez que la abogada renunció al poder desde el 01 de octubre de 2022, siendo aceptada su renuncia por este Despacho en auto calendarado el 18 de octubre de 2022. Adicionalmente, mediante auto del 24 de febrero de 2023, el despacho ya había reconocido personería al abogado Sebastián Múnera Puerta para representar los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

JISR



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266-41-89-001-2022-00462-00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE(S)	Banco de Occidente S.A.
DEMANDADO(S)	Acodinsa S.A.S Juan Diego Arias Sánchez Santiago Arias Sánchez
DECISIÓN	Suspende proceso por inicio de negociación de deudas.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

SE ORDENA LA SUSPENSIÓN del presente proceso, en relación con el demandado **Santiago Arias Sánchez**, dada la aceptación de la solicitud de negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización, ante la **Superintendencia de Sociedades**.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00492 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Seguros Comerciales Bolívar S.A.
DEMANDADO	Melissa Tabares Molina Carlos Ignacio Tabares Betancur
DECISIÓN	Acepta sustitución del poder

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Se acepta sustitución de poder presentada por el abogado Cristian Camilo Cuervo Zambrano, toda vez que la solicitud que antecede es acorde con los lineamientos establecidos por el artículo 75 del Código General Del Proceso. En consecuencia, se reconoce personería jurídica en el presente proceso a la abogada María Fernanda Lagos Báez identificada con C.C. 51.842.626 y portadora de la T.P. 112.911 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la parte demandante de conformidad con las facultades conferidas mediante la sustitución al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

JISR



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00739 00
PROCESO	Restitución de inmueble arrendado
DEMANDANTE	Ana María del Río Restrepo
DEMANDADO	María Edilma Buriticá Soto
DECISIÓN	Corre traslado nulidad

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 134 del C G del P, se corre traslado por el término de tres (03) días a la parte demandante de la solicitud de nulidad por indebida notificación formulada por la parte demandada, a fin de que solicite y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00238 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Fami Crédito Colombia S.A.S.
DEMANDADO	Santiago de Jesús Loaiza Agudelo
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda formulada por Fami Crédito Colombia S.A.S., por intermedio de apoderada judicial, en contra de Santiago de Jesús Loaiza Agudelo, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional ante la Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibídem*:

1. De conformidad con lo preceptuado en el artículo 35 de la Ley 527 de 1999, respecto del contenido de los certificados de las firmas digitales emitido por las entidades autorizadas para ello, se tiene que del certificado allegado, no se desprende la respectiva firma digital de la entidad certificadora, así mismo deberá contener lo señalado en el referido artículo (...) *el nombre, la dirección y el lugar donde realiza actividades la entidad de certificación.* (...). Así mismo deberá allegar el certificado de acreditación actualizado, toda vez que el allegado indica estar vigente solo hasta el 31 de mayo de 2021.
2. Teniendo en cuenta que, de conformidad con lo expresado en la demanda, la competencia territorial en el presente asunto se determina por el domicilio del demandado, deberá aclararse la dirección convenida para tal efecto, toda vez que la indicada en el acápite de competencia, no fue posible ubicarla dentro del municipio de Envigado.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia)**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

AU



PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 0618
RADICADO	05266 41 89 001 2023 00240 00
PROCESO	Ordinario Laboral
DEMANDANTE	María Eloisa Muñoz Quintero
DEMANDADO	AFP Colpensiones
DECISIÓN	Rechaza demanda por falta de competencia territorial

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Envigado, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

En la presente demanda ordinaria laboral instaurada por **María Eloisa Muñoz Quintero**, a través de apoderado judicial, en contra de **Colpensiones**, se advierte que en virtud de lo dispuesto por el artículo 11¹ del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, la competencia territorial puede ser asignada por el lugar del domicilio de la entidad del sistema de seguridad social demandada o el lugar donde se presentó la reclamación administrativa del derecho, a elección del demandante, último fuero por el cual fue fijada la competencia por la parte demandante dentro del presente asunto.

Ahora bien, de la documentación aportada con la demanda, se evidencia que la reclamación administrativa se surtió en el Municipio de Envigado. Sin embargo, se puede establecer que las oficinas de la AFP Colpensiones que se encuentran ubicadas en Envigado corresponden a la dirección Carrera 48 No. 32 B sur 139 en El Centro Comercial Viva Envigado, el cual se encuentra ubicado en el Barrio Las Vegas según consta en la consulta realizada en la página web <http://sigeme.envigado.gov.co/mapgis/mapa.jsp?aplicacion=0>.

En virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJAA 16-1608 del 30 de junio de 2016, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia así: “[e]l Juzgado Municipal De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado tendrá cobertura en la zona cinco y seis del citado municipio, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1285 de 2009”, ratificado por el artículo 5° del Acuerdo No. CSJANTA 17-3029 del 26 de octubre de 2017, mediante el cual se redefinen las zonas para la atención de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, Bello, Envigado e Itagüí, así: “[l]os demás Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, continuarán atendiendo las mismas zonas que le fueron asignadas con anterioridad a este Acuerdo, incluyendo los Juzgados de Bello, Envigado e Itagüí.”

Y el Acuerdo No. CSJANTA18-755 del 14 de septiembre de 2018, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, por medio del cual se modificó el Acuerdo CSJANTA16-1608 del 30 de junio de 2016, ampliando la cobertura de la competencia Jurisdiccional del Juzgado, así: “[A]RTICULO 1°. MODIFICAR El Acuerdo CSJAA16-1608 del 30 de junio de 2016, en el sentido que el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado, tendrá además de la Zona Cinco y Seis del citado Municipio, cobertura para atender las Zonas Tres y Cuatro de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1285 del 2009”.

¹ En los procesos que se sigan contra las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.



Dicha distribución o delimitación territorial fue realizada por mandato expreso del artículo 8 de la Ley 1285 de 2009 (modificatorio del artículo 22 de la Ley 270 de 1996), el cual reza:

“Artículo 22. Régimen de los juzgados. Los Juzgados Civiles, Penales, de Familia, Laborales, de Ejecución de Penas, y de Pequeñas Causas que de conformidad con las necesidades de la administración de justicia determine la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para el cumplimiento de las funciones que prevea la ley procesal en cada circuito o municipio, integran la Jurisdicción Ordinaria. Sus características, denominación y número serán los establecidos por dichas Corporaciones.

Cuando el número de asuntos así lo justifique, los juzgados podrán ser promiscuos para el conocimiento de procesos civiles, penales, laborales o de familia.

De conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de Jurisdicción Ordinaria, definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia.

El Consejo Superior de la Judicatura dispondrá lo necesario para que a partir del 1° de enero del año 2008, por lo menos una quinta parte de los juzgados que funcionan en las ciudades de más de un millón de habitantes se localicen y empiecen a funcionar en sedes distribuidas geográficamente en las distintas localidades o comunas de la respectiva ciudad.

A partir del 1° de enero del año 2009, el cuarenta por ciento (40%) de los juzgados que funcionan en las ciudades de más de un (1) millón de habitantes y el treinta por ciento (30%) de los juzgados que funcionan en ciudades de más de doscientos mil habitantes (200.000) deberán funcionar en sedes distribuidas geográficamente entre las distintas localidades o comunas de la respectiva ciudad.

El Consejo Superior de la Judicatura procurará que esta distribución se haga a todas las localidades y comunas, pero podrá hacer una distribución que corresponda hasta tres localidades o comunas colindantes. (Subrayas del Despacho).

De esta manera, se tiene que actualmente para el barrio Las Vegas no existe Juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple que pueda conocer del asunto. En este sentido, se debe señalar que el artículo 12 CPTSS y que sirve de sustento normativo para la remisión de este proceso, tiene aplicación en tanto exista un Juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple competente territorialmente.

En virtud de lo expuesto, éste Juzgado no es competente por el factor territorial para conocer del presente asunto, al no circunscribirse a las localidades asignadas en el Municipio de Envigado, de acuerdo con la distribución geográfica realizada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, pues el domicilio de la parte demandada se encuentra ubicado en la zona 01, correspondiendo su conocimiento al Juzgado Laboral del Circuito de Envigado. Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral promovida por María Eloisa Muñoz Quintero, a través de apoderado judicial, en contra de AFP Colpensiones por carecer de competencia en virtud del territorio.

SEGUNDO: REMITIR esta demanda, a través del Centro de Servicios Administrativos de este municipio, al Juzgado Laboral del Circuito de Envigado (Reparto).

NOTIFIQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio No. 0621
RADICADO	05266 41 89 001 2023 00241 00
PROCESO	Restitución de Inmueble Arrendado
DEMANDANTE (S)	Alberto Mejía Ramírez
DEMANDADO (S)	Merly Ramón Echavarría y Fabio León Zapata Ochoa.
TEMA Y SUBTEMA	Admite Demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la presente acción Declarativa (**Restitución de Inmueble Arrendado**), satisfechas las exigencias de los artículos 82 y s.s. del C.G.P. y encontrando la demanda ajustada a los lineamientos de los artículos 384 y 390 del mismo Código, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda Declarativa instaurada por Alberto Mejía Ramírez en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado Garantía Inmobiliaria MR, en contra de Merly Ramón Echavarría y Fabio León Zapata Ochoa.

SEGUNDO. IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso Verbal Sumario y atendiendo que la causal de restitución es la mora en lo cánones de arrendamiento se tramitará en ÚNICA INSTANCIA de conformidad con el numeral 9° del artículo 384 del C.G.P.

TERCERO. NOTIFICAR a la parte demandada del presente auto, ciñéndose a los lineamientos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., o como lo estableció la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en su artículo 8, corriéndole traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días, para que conteste la demanda, para tal efecto se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos; además al momento de notificarle se le advertirá que para poder ser oído en oposición, deberá demostrar que ha consignado a órdenes del juzgado los dineros



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

adeudados, o en su defecto, acredite su pago conforme al inciso 5° del artículo 384 del C.G.P., salvo que se encuentre inmerso en una de las excepciones instituidas por la Corte Constitucional. Igualmente, se les hará saber que deberán consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta No. 052662051001 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA – Sucursal Envigado., los cánones que se causen durante el proceso (artículo 384, inciso 6° C.G.P.).

CUARTO: FIJAR caución de conformidad con el numeral 2° del artículo 590 ibídem, por la suma de \$1.969.932,00

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio No. 0622
RADICADO	05266 41 89 001 2023 00242 00
PROCESO	Restitución de Inmueble Arrendado
DEMANDANTE (S)	Alberto Mejía Ramírez
DEMANDADO (S)	Paula Andrea Botero Garcia y/o
TEMA Y SUBTEMA	Admite Demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la presente acción Declarativa (**Restitución de Inmueble Arrendado**), satisfechas las exigencias de los artículos 82 y s.s. del C.G.P. y encontrando la demanda ajustada a los lineamientos de los artículos 384 y 390 del mismo Código, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda Declarativa instaurada por Alberto Mejía Ramírez en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado Garantía Inmobiliaria M.R, en contra de Paula Andrea Botero García, María Elena Villegas Londoño y Juan Fernando Salazar Villegas.

SEGUNDO. IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso Verbal Sumario y atendiendo que la causal de restitución es la mora en lo cánones de arrendamiento se tramitará en ÚNICA INSTANCIA de conformidad con el numeral 9° del artículo 384 del C.G.P.

TERCERO. NOTIFICAR a la parte demandada del presente auto, ciñéndose a los lineamientos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., o como lo estableció la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en su artículo 8, corriéndole traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días, para que conteste la demanda, para tal efecto se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos; además al momento de notificarle se le advertirá que para poder ser oído en oposición, deberá demostrar que ha consignado a órdenes del juzgado los dineros



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

adeudados, o en su defecto, acredite su pago conforme al inciso 5° del artículo 384 del C.G.P., salvo que se encuentre inmerso en una de las excepciones instituidas por la Corte Constitucional. Igualmente, se les hará saber que deberán consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta No. 052662051001 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA – Sucursal Envigado., los cánones que se causen durante el proceso (artículo 384, inciso 6° C.G.P.).

CUARTO: FIJAR caución de conformidad con el numeral 2° del artículo 590 ibídem, por la suma de \$6.709.101,00

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

AU